

Considerando que de acuerdo con el artículo 145 del Reglamento del Impuesto el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a los comerciantes que tengan la condición de personas físicas;

Considerando que el artículo 150, b) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el tipo tributario del recargo de equivalencia, tratándose de las entregas a que se refiere el artículo 57 del mismo Reglamento será el 1 por 100.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Badajoz:

«1.º Las entregas a las Oficinas de Farmacia de alcohol apto para su utilización medicinal inmediata tributarán al tipo del 6 por 100, más el 1 por 100 en concepto de recargo de equivalencia, si los adquirentes tienen la condición de persona física y estuviese sometida a dicho régimen especial.

2.º Por su parte, las Oficinas de Farmacia sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia deberán soportar las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del recargo de equivalencia en las adquisiciones del alcohol apto para su utilización medicinal inmediata.»

Madrid, 13 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**4854** RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Aromas Alimentarios (AEFAA), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Aromas Alimentarios (AEFAA), formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de aromas para la alimentación y demás productos de origen animal o vegetal, destinadas a la obtención de sustancias o productos para la nutrición humana;

Resultando que la citada Asociación, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar está constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que las Empresas integradas en AEFAA se dedican a la elaboración de materiales de origen animal o vegetal, en todo o en parte, utilizados habitual e idóneamente para la obtención de productos o sustancias aptos para la nutrición humana;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de animales, semillas y materiales de origen animal o vegetal susceptibles todas ellas de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del mismo artículo, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

Considerando, que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, incluye entre los productos alimenticios a los denominados productos alimentarios, definidos como las materias no nocivas que, sin valor nutritivo, puedan ser utilizadas en la alimentación;

Considerando que el citado Código define los aditivos como aquellas sustancias comprendidas en la citada disposición que puedan ser añadidas intencionadamente a los alimentos o bebidas sin propósito de cambiar su valor nutritivo, a fin de modificar sus caracteres, técnicas de elaboración o conservación o para mejor adaptación al uso a que son destinados;

Considerando que del mencionado artículo 57 número 1, apartado 3.º, se desprende que el tipo impositivo del 6 por 100 es de aplicación a las entregas e importaciones de los materiales o productos de origen vegetal o animal susceptibles de ser utilizados en la obtención de productos alimenticios, aunque contengan otros de distinta procedencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Aromas Alimentarios (AEFAA):

Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo reducido del 6 por 100 las entregas o, en su caso, importaciones de los materiales de origen vegetal o animal, incluso los aromas para la alimentación integrados total o parcialmente por productos de origen vegetal o animal, siempre que, en todos los casos, y de acuerdo con el Código Alimentario y las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias vigentes, puedan destinarse, directamente o mezclados con otros productos, a la obtención de alimentos (exceptuándose las bebidas alcohólicas y refrescantes).

Madrid, 13 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**4855** RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 8 de enero de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya es una organización patronal;

Resultando que parte de los asociados de la referida organización patronal son comerciantes minoristas, personas físicas, que comercializan al por menor y con habitualidad productos de alimentación, bebidas y artículos de limpieza;

Resultado que el margen obtenido en la comercialización de los productos citados es frecuentemente inferior al 16,6 por 100 (para los artículos cuya entrega está gravada por el Impuesto al tipo del 6 por 100) y del 25 por 100 (en relación con aquellos otros cuya entrega tributa al tipo del 12 por 100);

Resultado que las referidas Empresas mantenían, a 31 de diciembre de 1985, un volumen importante de existencias por las que se había soportado imposición indirecta en la adquisición;

Resultado que en el referido escrito de consulta se solicita se autorice la posibilidad de que las Empresas asociadas puedan renunciar al régimen de recargo de equivalencia del comercio minorista y, en su caso, optar por el régimen de determinación proporcional de las bases imponibles;

Considerando que el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y en su Reglamento, el régimen especial del recargo de equivalencia no es renunciabile;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento del Impuesto, quedarán excluidos del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles con carácter general los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

El régimen especial del recargo de equivalencia aplicable a los comerciantes minorista que, siendo personas físicas, comercialicen al por menor productos de cualquier naturaleza no exceptuados reglamentariamente, no es renunciabile.

Los sujetos pasivos sometidos a dicho régimen especial, en virtud de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto, no podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles, ni por el ordinario de aplicación del Impuesto.

Madrid, 13 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**4856** RESOLUCION de 20 de febrero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 20 de febrero de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 20 de febrero de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 18, 49, 15, 43, 39, 42.

Número complementario: 48.